RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 24 SEP 2026 ----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-4126-SOT-1454**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Con fecha 06 de julio de 2026, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, vigente al momento de la presentación de la denuncia, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido), derivado de las actividades de un salón de fiestas en el predio ubicado en **Calle Educación Pública número 71, Colonia Federal, Alcaldía Venustiano Carranza**, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 21 de julio de 2026. ----------

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. ----------

ANÁLISIS Y VALORACIONES DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (ruido), como lo son: la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, así como la Ley Ambiental de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de julio de 2024. ----------

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: ----------

En materia ambiental (ruido)

En este sentido, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que **todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles de emisiones contaminantes** establecidos por las normas aplicables, quedando comprendidas la emisión de contaminantes de ruido. ----------

Asimismo, el artículo 214 de la Ley en mención, dispone que los **propietarios de fuentes fijas**, es decir, **que generen emisiones de ruido están obligados a instalar mecanismos para su control y mitigación**. Por otra parte, el artículo 215 fracción IV de la Ley enunciada, prevé que es atribución de la Secretaría de Seguridad Ciudadana detener y presentar ante el Juez Cívico a los probables infractores que ocasionen emisiones de ruido por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o representen un riesgo a la salud y el ambiente de los vecinos, en los términos de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México. ----------

Por otra parte, la norma ambiental **NADF-005-AMBT-2013**, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, los cuales serán de **63 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas**, desde el punto de recepción, es decir en el punto de denuncia, y de **65 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y 62 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas**, en el punto de referencia, que se ubica en la vía pública en las inmediaciones de la fuente emisora. ----------

Asimismo, el artículo 346, fracción IV del Código Penal para la Ciudad de México establece una pena de 2 a 6 años de prisión y de 1000 a 5000 días de multa, a quien ilícitamente genere emisiones de ruido provenientes de fuentes fijas ubicadas en la Ciudad de México. ----------

Durante el reconocimiento de hechos de fecha 20 de agosto de 2026, realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se observó un predio preexistente de un nivel de altura, el cual, se encuentra delimitado mediante barda perimetral y un zaguán de acceso, al exterior se exhibía la nomenclatura "71", sobre la fachada **no se observó denominación y/o razón social alguna que infiriera el funcionamiento de un salón de fiestas**. Al momento de la diligencia, **no se constató emisiones sonoras (ruido) derivado de las actividades producto del funcionamiento de un salón de fiestas** en el predio investigado, **aunado a que al interior del predio no se advirtió actividad alguna durante la diligencia**. ----------

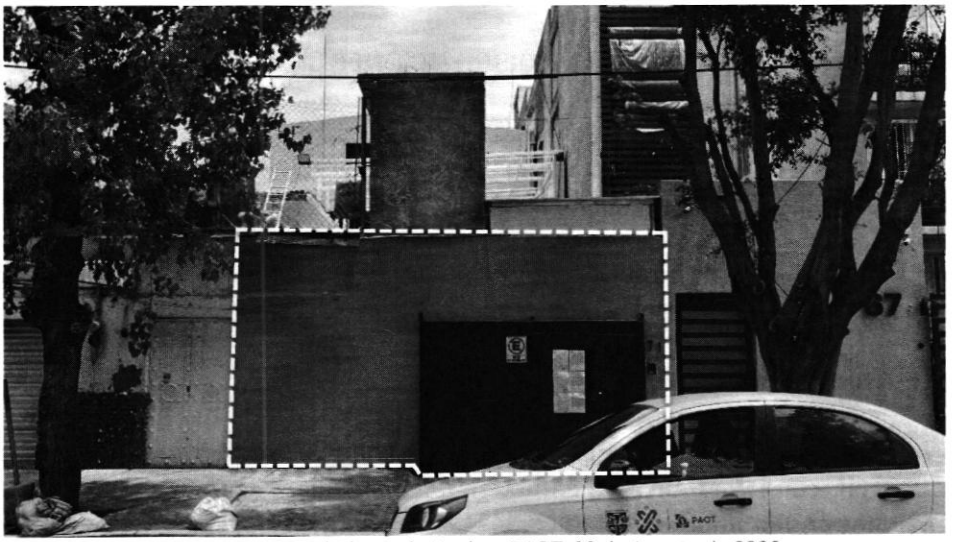

Fuente: Reconocimiento de Hechos PAOT, 20 de Agosto de 2026.

Pública número 71, colonia Federal, alcaldía Venustiano Carranza. Para lo cual, se proporcionaron los datos correspondientes al punto de denuncia, de acuerdo al numeral 6.4.2., de la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

El día 13 de agosto de 2026 se realizó una llamada telefónica a la persona denunciante, con la finalidad de acordar una cita para llevar a cabo la medición de emisiones sonoras desde punto de denuncia. Al respecto, la persona denunciante manifestó que las emisiones sonoras habían disminuido, por lo que no consideraba necesaria la medición.

Por lo cual, se determina técnicamente inviable la realización del estudio solicitado, por lo que no es posible determinar el cumplimiento o no de los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras, indicados en el numeral 9.2., de la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, y que es objeto de la solicitud de dictamen.

(...)"

En conclusión, tal y como se hizo constar en el Informe Técnico **PAOT-2026-1054-DEDPOT-520**, de fecha **28 de agosto de 2026**, no fue posible llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, toda vez que, la persona denunciante manifestó que, las emisiones sonoras habían disminuido, por lo que, no consideraba necesaria la medición. No obstante lo anterior, no pasa desapercibido que derivado de la intervención de esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, los responsable de los hechos objeto de denuncia, **implementaran medidas y acciones de mitigación para prevenir, minimizar, minimizar, restaurar o compensar, cada uno de los impactos que los trabajos de obra generan en materia de ruido de conformidad a la normatividad aplicable**, lo cual, guarda congruencia con lo previamente señalado en el Informe Técnico. Por lo antes expuesto, resulta procedente dar por terminada la investigación del presente expediente al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 27 fracción III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. ----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Del análisis de las diligencias realizadas y las documentales que obra en el expediente al rubro citado, no fue posible realizar el estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia; sin embargo, derivado de la intervención de esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de manera voluntaria los responsables implementaran en el inmueble objeto de investigación medidas y acciones de mitigación para prevenir, minimizar, restaurar o compensar, cada uno de los impactos que los trabajos de obra generan en materia de ruido en el cumplimiento a la **NADF-005-AMBT-2013**; por lo que, se

En este sentido, esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT-05-300/300-7071-2026, de fecha 23 de julio de 2026, dirigido al **Propietario, Poseedor, Encargado y/o Responsable del predio investigado**, el cual, se notificó en fecha 20 de agosto de 2026, mediante cédula de notificación por instructivo, a través del cual, se hizo de su conocimiento la denuncia ciudadana con el fin de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente, adopten voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar y/o minimizar esos efectos. ----------

En respuesta, mediante escrito de fecha 28 de agosto de 2026, presentado en Oficialía de Partes de esta Procuraduría, a través del cual, una persona quien omitió señalar su relación con el predio investigado, realizó las siguientes manifestaciones: ----------

"(...)

Por medio del presente, y en atención al requerimiento relacionado con el oficio PAOT-05-300/300-7071-2026 relacionado con RUI,,DO AMBIENTAL, manifiesto que he tenido conocimiento del mismo y que es mi voluntad atender el requerimiento realizado por esa autoridad.

Respecto de los hechos relacionados con presuntas molestias ocasionadas por ruido, manifiesto que en todo momento existe disposición para cumplir con las disposiciones ambientales aplicables y evitar cualquier afectación o molestias a los vecinos.

Asimismo, manifiesto que se han tomado las medidas necesarias para procurar que las actividades que se desarrollan en el inmueble se realicen de manera que no generen molestias de ruido, atendiendo los horarios y niveles que resulten aplicables.

Por lo anterior, solicito atentamente que se tenga por presentado el presente escrito y por atendido el requerimiento, quedando a disposición de esa autoridad para proporcionar cualquier información o documentación adicional que sea necesaria.

(...)"(Sic)

A efecto de atender la problemática planteada, en fecha 28 de agosto de 2026, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Ordenamiento Territorial de esta Subprocuraduría, emitió **Informe Técnico** con folio **PAOT-2026-1054-DEDPOT-520**, a través del cual se hace constar lo siguiente: ----------

"(...)

En fecha 07 de agosto de 2026, en relación al expediente PAOT-2026-4126-SOT-1454, se solicitó la elaboración del estudio de emisiones sonoras de aquellas generadas por presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido), por el ruido generado en un salón de fiestas ubicado en Calle Educación

actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma la Biól. Zenia María Saavedra Díaz, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SSJ/JHM/AER